



Valledupar, Once (11) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE
Accionado: JERONIMO MARTINS S.A.S
Rad. 20001-41-89-002-2022-00651-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: El día 24 de agosto de 2022, radique recurso de reposición donde le solicito de JERONIMO MARTINS S.A.S. Jefe Regional ARA DIANA GONZALEZ Recurso Humanos, como se observar en el derecho de petición.

SEGUNDO: Al ver el transcurso del tiempo más de 17 días hábiles sin dar repuesta alguna, tomo la decisión de instaurar acción de tutela por violación a los derechos constitucionales fundamentales, debido proceso, derecho que se tiene como sujetó procesal conforme al principio de la igualdad y especialmente el artículo 23 de la Carta Política, teniendo en cuenta que está consagrado como fundamental.

TERCERO: Por falta de repuesta y contestación de la misma de JERONIMO MARTINS S.A.S. Jefe Regional ARA DIANA GONZALEZ Recurso Humanos, ante mencionado transgredió el derecho de petición, guardando silencio y no ha contestado el derecho de petición, esto es claro, preciso y contundente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **JERONIMO MARTINS S.A.S** contestó la presente demanda de la siguiente manera:

Es preciso señalar señor Juez que la presente Acción de Tutela es del todo improcedente si se tiene en cuenta que mi representada no se encuentra vulnerando Derecho Fundamental alguno al ACCIONANTE, toda vez que como podrá evidenciar en el acápite de las pruebas del presente escrito, que mi representada contestó de fondo la petición elevada por el ACCIONANTE dentro del trámite de la presente acción de tutela, razón por la cual es evidente una carencia actual del objeto de la presente acción Constitucional, toda vez que la decisión u orden que usted llegara impartir sobre el presente caso a la fecha del presente escrito no tendría efecto alguno. III. ESTAMOS FRENTE A UN HECHO SUPERADO Lo anterior si se tiene en cuenta Señor Juez que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se materializa cuando estamos frente a una circunstancia de HECHO SUPERADO, conforme ocurre en el presente trámite constitucional, pues podemos evidenciar que como consecuencia del obrar de mi representada, se garantizó la satisfacción del derecho fundamental o ceso cualquier posible amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte ACCIONANTE en el presente escrito. II. A LOS HECHOS 1. No es cierto, vale la pena indicar que la petición inicial que originó la presente acción de tutela interpuesta por el señor NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE fue RECIBIDA por mi representada solamente hasta el día de ayer martes 04 de octubre de 2022, del correo defderechoshumanos2009@gmail.com, pues el señor NESTOR CORZO tomó contacto con una de las abogadas de la Compañía quien insistentemente en días pasados estuvo tratando de ubicarlo para poder obtener copia de las solicitudes de la cuales pretendía respuesta:

ADJUNTA IMAGEN

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



Sobre el anterior punto es pertinente señalar que el señor NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE en días pasados remitió al canal de comunicación de la Compañía ArateOye requerimiento de respuesta sobre presuntas solicitudes radicadas ante la Compañía, sin embargos los correos electrónicos: • javier.agamez.martins.com • Luismigueloc1554@hotmail.com • recursos.humanos.jmc@jeronimo-martins.com

no son correos electrónicos correctos ni son canales habilitados por la Compañía para recibir comunicaciones, por lo que reiteramos las peticiones o solicitudes del accionante NO fueron recibidas por la empresa. 2. No es cierto como esta planteado, lo cierto es que como se indicó en el hecho anterior, mi representada no recibió el Derecho de Petición objeto de la presente acción tutelar, razón por la cual, por sustracción de materia era imposible para mi representada dar respuesta a las solicitudes del accionante. 3. No obstante todo lo anterior, me permito informar al despacho que la Empresa accionada ya llevó a cabo los trámites para hacer efectiva la solicitud del accionante, mediante documento enviado a las dirección electrónica por él registradas en su escrito de tutela, donde se adjuntó respuesta de su solicitud; por lo que según se ha establecido jurisprudencialmente la pretensión de la actual tutela se encuentra superada, así lo ha establecido reiteradamente la H. Corte Constitucional al en sentencia T-519 de 1992 M.P José Gerardo Hernández Galindo, al manifestar que "...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". En el mismo sentido, dicha Corporación en sentencia T-011 de 2016 determinó que el hecho superado consiste en la conducta desplegada por el agente transgresor que interrumpe o desconfigura la pretensión del accionante. Así es de señalar que durante el término de presentación de la acción de tutela y la notificación al accionado sobre la admisión de la misma, y antes del respectivo fallo el señor juez debe constatar que se reparó la presunta vulneración al derecho fundamental de petición. De igual manera en la sentencia de Tutela 463 del 24 de septiembre de 1997, expuso que "el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, como se mencionó, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental..." Por lo tanto, no es procedente el trámite de la acción de tutela teniendo en cuenta la configuración de la figura del hecho superado.

IV. PRETENSIONES:³

Con base en los hechos precedentes, solicito efectuó señor Juez lo siguiente:

1. Que se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar dar respuesta de fondo, clara, precisa, veraz y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el 23 de julio del 2022.
2. Así mismo, que se le ordene a la entidad accionada que proceda a indicarme las razones del cobro doble respecto al comparendo presentado ante el organismo de tránsito.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho al debido, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra JERONIMO MARTINS SAS, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada JERONIMO MARTINS S.A.S ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición del señor NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE.

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE, presentó derecho de petición a través del correo electrónico de la entidad accionada JERONIMO MARTINS S.A.S el día veinticuatro (24) de agosto de 2022, así mismo, manifiesta que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición.

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada SINTRADRUMMOND NACIONAL, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el señor NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE, el cuatro (04) de octubre de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.

En ese sentido, la respuesta de la entidad accionada a la petición del señor NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE, en donde le informan “ 1. En primer lugar, precisamos que su contrato de trabajo culminó en virtud de una justa causa comprobada, al evidenciarse una conducta irresponsable y negligente el pasado día 15 de julio de 2022 en donde Usted incumplió con sus obligaciones y responsabilidades, tanto legales como contractuales, al haberse agredido físicamente con su compañero Duvan Carreño al interior de la Tienda 0874. Su conducta



constituyó una falta grave a sus obligaciones y prohibiciones laborales, debido a que usted no observó el respeto exigido hacia sus compañeros y no procuró la armonía en las relaciones con los demás trabajadores del centro de trabajo. 2. Adicionalmente, como se le informó igualmente en la misiva de terminación de contrato, Ud incurrió en incumplimientos a sus turnos de trabajo programados y sus justificaciones no evidenciaron impedimento alguno de su parte para cumplir con sus obligaciones como trabajador de la Compañía respecto a las jornadas de trabajo asignadas. 3. En segundo lugar, en relación con las inconformidades planteadas en su comunicación frente a la carta de terminación de contrato con justa causa, es importante que tenga en consideración que las situaciones descritas en dicha comunicación obedecen a los hechos probados que propiciaron su desvinculación de la Compañía, razón por la cual, aun cuando usted no se sienta identificado con las afirmaciones realizadas, las mismas corresponden a hechos objetivos y demostrables, tal y como se desprendió de la diligencia de descargos que se le adelantó. Así las cosas, y en el entendido de que no existen nuevas pruebas que impliquen una revisión de la decisión adoptada por la Compañía el pasado 23 de agosto de 2022 más allá de las afirmaciones realizadas por usted en su escrito de apelación, nos permitimos informarle que se RATIFICA la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo.”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”**

Para el caso en concreto, el hecho que la accionada no haya accedido a lo pedido por el accionante, no significa que haya vulnerado el derecho de petición del señor NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE, en ese sentido una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal,



por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición, presentado por el accionante el día cuatro (04) de agosto de 2022, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. *Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE**, contra **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Once (11) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3415

Señor(a):
NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE
Accionado: JERONIMO MARTINS S.A.S
Rad. 20001-41-89-002-2022-00651-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE**, contra **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).* **TERCERO:** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Once (11) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3416

Señor(a):
JERONIMO MARTINS S.A.S
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE
Accionado: JERONIMO MARTINS S.A.S
Rad. 20001-41-89-002-2022-00651-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **NESTOR DOUGLAS CORZO MAESTRE**, contra **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).* **TERCERO:** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria